

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá

Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JOSE JAVIER BAÑOL TABA contra JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ. Radicado al número 2018-00267.

OLGA MILENA CRUZ MORA, mayor de edad, vecina de Calarcá, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.587.152** expedida en Calarcá, portadora de la Tarjeta Profesional número **184.114** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del demandante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN**, en contra de la providencia proferida el 1º de agosto de 2022, notificado por estado el 2 de agosto de 2022, por medio del cual el juzgado ejerce control de legalidad y deja sin validez todo lo actuado en el proceso, incluso la notificación con el demandado, disponiendo nuevamente la citación de un acreedor hipotecario y del mismo demandado y renovar toda la actuación.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS – RAZONES DE INCONFORMIDAD

La decisión tomada por el juzgado es abiertamente ilegal y no ajustada a derecho por las siguientes consideraciones:

El artículo 455 del Código General del Proceso dispone que: ***Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate SE CONSIDERARAN SANEADAS SI NO SON ALEGADAS ANTES DE LA ADJUDICACIÓN.***

A su turno, el mismo artículo 132 de la misma codificación mencionada por la juez en la providencia que declara la invalidez de lo actuado, dispone: ***“Agotada cada etapa del proceso EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES, LAS CUALES, SALVO QUE SE TRATE DE HECHOS NUEVOS, NO SE PODRÁN ALEGAR EN LAS ETAPAS SIGUIENTES, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO PARA LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y CASACIÓN.”***

Consecuencia directa de las normas transcritas, es que **en el evento que existiere cualquier nulidad o irregularidad en el proceso LA MISMA SE CONSIDERARA SANEADA**, por no haber sido advertida o alegada en etapas previas, salvo que se trate de hechos nuevos y la supuesta irregularidad encontrada por el juzgado no es un hecho nuevo, sino un tema de una notificación con un acreedor hipotecario que ha sido tratada varias veces en el curso del proceso y el mismo artículo 455 dispone que si no fueron alegados esos hechos antes de la adjudicación, las posibles irregularidades y nulidades quedan saneadas.

Otro aspecto que indica que la providencia es ilegal es que no se indica en el ejercicio del control de legalidad cuál o cuáles son las causales para decretar la nulidad de lo actuado desde la notificación al demandado, solamente haciéndose referencia a que el otro acreedor hipotecario no acumuló su demanda, sin precisarse en que causal de nulidad prevista en el artículo 133 encaja esa supuesta anomalía de no haber acumulado su demanda hipotecaria al presente proceso y porque ello tiene incidencia en la notificación con el demandado, que con la nulidad decretada le abre paso para la proposición de excepciones y medios de defensa que pasaron en silencio en la primera oportunidad.

Y se torna más ilegal la providencia cuando el juzgado no da cumplimiento al artículo 137 del estatuto procesal que indica que:

En cualquier estado del proceso el JUEZ ORDENARA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE AFECTADA LAS NULIDADES QUE NO HAYAN SIDO SANEADAS. CUANDO SE

ORIGEN EN LAS CAUSALES 4 Y 8 DEL ARTICULO 133 EL AUTO SE LE NOTIFICARÀ AL AFECTADO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 291 Y 292. SI DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DICHA PARTE NO ALEGA LA NULIDAD, ESTA QUEDARÀ SANEADA Y EL PROCESO CONTINUARA SU CURSO; EN CASO CONTRARIO EL JUEZ LA DECLARARA.

Conforme con esta norma, es deber del juez, SI ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA NULIDAD, **COMUNICAR A LA PARTE AFECTADA LA POSIBLE NULIDAD.**

En el presente caso, el juzgado advierte la existencia de una nulidad pero no cumple con el deber legal de comunicar a la parte afectada la existencia de la nulidad para efectos de demarcar el siguiente paso: si se guarda silencio se considera saneada y si existe manifestación del afectado, entonces, se toma la decisión de declaración de nulidad.

En fin: el juzgado no podía dejar sin efecto el trámite del proceso, sin realizar el trámite previo, previsto en el artículo 137 mencionado.

De otro lado, debe decirse que la irregularidad advertida por el juzgado, no constituye, no puede constituir una nulidad o irregularidad que tenga la entidad de dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso e incidir en la notificación que del mandamiento de pago se realizó con el demandado.

Ello, porque la decisión de acumular un proceso **es una carga procesal que corresponde a cada parte** y no puede afectar ni al demandante ni al demandado del proceso donde debería producirse la acumulación. Dicho de otra manera: las omisiones del otro acreedor hipotecario no pueden atribuirse al demandante en este proceso o al demandado, porque se trata de intereses diferentes, de situaciones diferentes que no están ligados entre sí, y que no pueden producir efectos negativos a persona diferente del que incurre en la omisión.

En fin: lo que las normas procesales que regulan el trámite hipotecario dispone es que para que pueda seguirse adelante la ejecución y rematarse un bien dado en hipoteca, es requisito indispensable **QUE SE NOTIFIQUE A TODOS LOS DEMÁS ACREEDORES HIPOTECARIOS QUE TENGAN GARANTIAS EN EL BIEN OBJETO DE REMATE.**

Esa es la única obligación legal del demandante en este proceso y se reitera que si el otro acreedor no acumulò su demanda y la propuso en otro proceso, es cuestión inherente a él y no puede perjudicar al acreedor de este proceso que no es quien determina qué trámite o proceso debe adelantar el otro acreedor, sin que sus omisiones o culpas, puedan afectar su propia actividad.

Y peor aún, por qué razón se decreta la invalidez de la notificación con el demandado de un mandamiento de pago que está totalmente saneada, bien sea porque fue realizada en forma legal, o porque fue saneada por el silencio del demandado a lo largo del proceso.

Es abiertamente ilegal que por el hecho de no acumularse una demanda hipotecaria a este proceso, se deje sin piso todo lo actuado, sin indicarse por qué se invalida el resto del proceso.

Si se aceptara en gracia de discusión que el juzgado tiene razón y que el otro acreedor hipotecario debió haber acumulado su demanda a este proceso, la nulidad que podría producirse es a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en adelante, pero no las etapas anteriores que fueron cumplidas a cabalidad.

Por todo ello, me encuentro en desacuerdo con la decisión tomada y por ello solicito que se revoque en su totalidad y se proceda a emitir auto aprobatorio del remate, como lo dispone el artículo 456 del estatuto procesal.

En caso de no revocarse, en subsidio, interpongo apelación que es viable en atención a que se declaró la nulidad de lo actuado, advirtiendo que los argumentos en que se fundamenta la reposición

serán base o sustento de la apelación presentada, sin que ello implique que no pueda presentar otros argumentos en la oportunidad prevista en el artículo 322 del código procesal.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Milena Cruz Mora', with a long horizontal stroke extending to the left.

OLGA MILENA CRUZ MORA
c. c. 24.587.152 de Calarcá
T. P. 184.114 del C.S. de la J.